

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2021
ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
ECONÓMICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de abril del año en curso, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y anexos relativos a la controversia constitucional 44/2021, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar

¹ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

² **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
44/2021**

solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14³, 15⁴, 16⁵, 17⁶ y 18⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. **No podrá otorgarse respecto de normas generales;**
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁴ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁵ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁷ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2021

lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁸

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

⁸ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁹

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora impugnó lo siguiente:

“IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en la edición vespertina del DOF el 9 de marzo de 2021.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del Decreto que se impugna, para que no se quebranten de forma irreparable los principios de libre concurrencia y competencia económica tutelados por el artículo 28 de la Constitución, ni se continúe materializando un perjuicio a la autonomía y atribuciones de esta Cofece, y que dicha medida se mantenga hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa.

A efecto de que esa SCJN esté en posibilidad de CONCEDER la suspensión solicitada, a continuación, se abordan los supuestos que prevén los normativos en cita:

a) Criterios positivos [...]

De tal forma, en el caso que nos ocupa se actualiza la apariencia del buen derecho que hace procedente la concesión de la medida cautelar solicitada, en el entendido de que, de un conocimiento superficial de los argumentos expuestos por esta Comisión, y con la finalidad de buscar una decisión de mera probabilidad, ese Máximo Tribunal podrá apreciar que existe la posibilidad de que el Decreto que se impugna al implementar barreras a la libre concurrencia -debido a que bloquea la entrada de competidores al sector eléctrico, e incluso motiva la salida de agentes del sector -, quebrante su autonomía y afecte gravemente sus atribuciones, lo que incide en los bienes jurídicos de rango constitucional de competencia económica y libre concurrencia.

A mayor abundamiento, es posible anticipar los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte en la presente controversia constitucional, considerando que los preceptos del Decreto que

⁹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
44/2021**

por esta vía se impugna tienen el mismo contenido y alcance de las disposiciones del Acuerdo SENER analizado en la controversia constitucional CC 89/2020, resuelta por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de 3 de febrero del presente año, en la que se determinó su invalidez, por lo que en un análisis prospectivo es factible determinar que los mismos vicios de inconstitucionalidad asisten a los supuestos del Decreto. [...]

Como se aprecia de la lectura de la presente demanda, se demuestra la existencia de una violación directa a la Constitución, en específico a los artículos 25, 27, 28 y 49 de la CPEUM, en razón del quebranto de los principios de libre concurrencia y competencia económica que consagra el último precepto, en perjuicio a la autonomía y atribuciones de esta Cofece, impidiéndole cumplir con su encargo constitucional de promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; lo que como consecuencia directa lleva a conculcar el derecho humano de los consumidores que alberga ese mismo precepto.

De igual forma, se actualiza el peligro en la demora, en el entendido de que, de materializarse el Decreto que se impugna se causarían graves daños de imposible reparación, pues constituyen un obstáculo para que la Comisión pueda garantizar la eficiencia del mercado de generación de electricidad y el de comercialización o suministro de energía, a través de una dinámica competitiva, la cual únicamente se logra cuando se permite la participación abierta y no discriminatoria de diversos competidores, quebrantando su autonomía, y los principios de competencia económica y libre concurrencia, así como comprometiendo la competitividad de dicho sector; lo que lleva como consecuencia que se comprometa el bienestar de las familias mexicanas, las cuales podrían enfrentar problemas en el abasto de energía eléctrica y aumentos, en los costos de las tarifas eléctricas, lo cual se traduce en un grave daño para la economía nacional y el bienestar general.

En efecto, debe decirse que el artículo 28 Constitucional, establece como bienes jurídicos tutelados al de competencia y libre concurrencia, los cuales puede entenderse en su dimensión individual, es decir respecto a los agentes económicos dentro del mercado y en su dimensión colectiva en la que se incluye a la sociedad y en específico a los consumidores. [...]

Asimismo, para dar contenido al derecho de los consumidores es factible acudir a la Resolución 39/2048 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas a efecto de observar las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la protección adecuada de los consumidores, entre las que se encuentra la relativa a promover modalidades sostenibles de consumo desde el punto de vista económico, social y ambiental; directrices que trascienden para que los Estados garanticen la protección y promoción de los derechos económicos, incluyendo la competencia económica y su incidencia en la obtención del máximo beneficio de los recursos económicos de éstos.

Luego, si se considera que con la implementación del Decreto se produce una afectación a las facultades de esta Comisión, lo que a su vez incide en el mercado de energía eléctrica y con posterioridad en los consumidores, entonces proteger los derechos humanos de los consumidores debe privilegiarse, pues el otorgamiento de ventajas indebidas y el establecimiento de barreras injustificadas anulan la competencia en el sector eléctrico vuelve nugatoria esa protección.

Aunado a ello, considerando que el Decreto que se impugna constituye un obstáculo para el desarrollo sustentable de la industria eléctrica, mediante la

transición energética hacia energías renovables y menos contaminantes, de otorgarse la medida cautelar solicitada, además de evitar que se causen graves daños en materia de competencia económica dentro del sector eléctrico, se impactaría positivamente en otros aspectos de interés general como el medio ambiente.

Desde esa perspectiva, los alcances de suspensión que se solicitan son congruentes con los bienes jurídicos que se intentan proteger, pues son concomitantes al objeto que constitucionalmente tiene encomendado esta Cofece y de la protección de los consumidores y sociedad en general, de ahí que los efectos sean generales en beneficio de la sociedad, esto es, de todos los consumidores.

Lo anterior es así, considerando que resulta trasladable lo previsto en la reforma a la fracción I, del artículo 105 constitucional, publicada oficialmente el 11 de marzo del presente año, en el cual se ha determinado que las resoluciones que declaren la invalidez de normas generales, actos u omisiones emitidas tendrán efectos generales; ello, en virtud de que los efectos de la figura de la suspensión, no podrán acotarse exclusivamente a las facultades de la Comisión sino a los bienes jurídicos tutelados en el artículo 28 constitucional, esto es, a la libre competencia y competencia económica, y los derechos de los consumidores en el mercado de energía eléctrica.

En otras palabras, los efectos de la suspensión no podrían acotarse a un ente o grupo determinado en el mercado, en virtud de que no existe razón jurídica para ello, pues lo que se busca es preservar de manera genérica la materia del medio de control constitucional que nos ocupa, para que no se permita la materialización de los efectos y consecuencias del Decreto que se impugna cuya invalidez se demanda, de ahí que la suspensión tienda a mantener las condiciones de competencia en el sector de la industria eléctrica, sin conceder ni lesionar una posición competitiva a alguno de los Agentes Económicos participantes en ese mercado, sino mantener las cosas en el estado en que se encontraban, de ahí que la suspensión se solicite respecto de todos los efectos y consecuencias del Decreto.

En ese sentido, al representar el Decreto que se impugna un riesgo latente también para el medio ambiente, de concederse la medida cautelar solicitada se impactaría positivamente en el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano.

Por lo que, de no concederse la medida cautelar, el Decreto controvertido podría consumarse de manera irreparable, por el simple transcurso del tiempo; y, podrían causarse graves afectaciones en el ámbito competencial que esta Comisión estima vulnerado, que difícilmente podrían repararse una vez dictada la sentencia en la controversia constitucional.

Ahora bien, demostrado que en el caso se acredita el cumplimiento de los criterios positivos requeridos para otorgar la suspensión, a continuación, se demuestra la falta de actualización de los:

b) Criterios negativos [...]

En ese tenor, es imperante que se analice que el Decreto que se impugna violenta de manera irreversible la competencia de esta Cofece, así como los derechos humanos que a través del artículo 28 de la Constitución, en relación con los diversos 25 y 27 del mismo ordenamiento se buscan proteger. Ello, además de la afectación a los derechos a la salud y daños al medio ambiente.

Es por ello que resulta preciso que esa SCJN otorgue la suspensión de sus efectos y consecuencias, medida que resultará adecuada y conforme al artículo 1 de la CPEUM, así como a los criterios adoptados por ese órgano jurisdiccional para la concesión de la suspensión tratándose de normas generales, como se apreció en la resolución dictada en el recurso de reclamación 91/ 2018-CA relacionado con la acción de inconstitucionalidad 105/ 2018 y su acumulada, en la que en la parte que resulta relevante se señaló: [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
44/2021**

Criterio que también ha sido sostenido al resolver los recursos de reclamación 32/2016-CA y 92-2018-CA, siendo que en el primero de ellos se estableció que resulta acorde a derecho otorgar la suspensión cuando de no realizarse se consumaría irreparablemente una afectación a los derechos humanos de todos aquellos individuos que, en última instancia y de forma directa, resienten los efectos y consecuencias de su aplicación, lo que en el caso en concreto acontece, en razón de que el Decreto que se impugna incide en los derechos que se protegen a través de los principios de competencia y libre concurrencia.

En resumen, de lo expuesto, se aprecia que en dicha determinación se consideró respecto del último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria, que: [...]

Ahora bien, tomando en consideración la importancia de la reforma realizada mediante el Decreto 2013, en la que se estableció un nuevo modelo de organización para el sector eléctrico en razón de las ineficiencias que provocaba el monopolio en ciertos eslabones de la cadena por parte, de la CFE, a través del cual se permitió la participación de actores privados en la generación y comercialización, manteniendo el Estado ciertas áreas estratégicas como la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En dicha reforma se establecieron los ejes rectores para la apertura de la competencia en el sector, el principio de sustentabilidad y el cuidado del medio ambiente, ejes que se ven trastocados con el Decreto que se impugna, lo que, como se ha dicho, incide de manera negativa en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, y por ende implica una transgresión de los derechos humanos que se protegen a través de los preceptos normativos constitucionales.

Lo anterior sin dejar de lado que la multicitada reforma constitucional tiende a obtener mejores condiciones en la generación y suministro de energía eléctrica. Conforme a ello es que es posible concluir que de no suspenderse la aplicación y efectos del Decreto que por esta vía se impugna, se verían trastocados los derechos humanos interrelacionados con la materia de competencia, al quebrantar el derecho de los consumidores, así como al de un medio ambiente sano.

Se afirma lo anterior, dado que, como se precisó con anterioridad, dentro de los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 28 de la Constitución, se albergan los derechos humanos de protección a los consumidores y de un ambiente de competencia, en virtud del cual los consumidores se ven beneficiados; lo que se sustenta con el criterio que se transcribe a continuación: [...]

De ahí que deba considerarse ampliamente que al otorgar la suspensión no sólo se protegen los principios de competencia y libre concurrencia, sino también los derechos humanos de los consumidores, siendo que el servicio que se pretende modificar con el Decreto que se impugna resulta un servicio de vital importancia para el desarrollo de las actividades de los consumidores.

Conforme a lo señalado, se acredita que la medida suspensiva solicitada, no sólo implicaría la salvaguarda de las garantías institucionales de la Cofece o la posibilidad de ejercer sus atribuciones, sino que derivado de la interdependencia de los derechos humanos el Estado mexicano cumpliría con su obligación de respetar, garantizar y proteger el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano, así como el derecho de los consumidores, cumpliendo incluso con los compromisos internacionales ya establecidos por parte de este.

Así, es de concluirse que lo procedente es que se otorgue la suspensión solicitada, dado que el Decreto que se impugna implica una transgresión irreversible a derechos humanos en vía de consecuencia directa.

2. Interpretación contrario sensu del artículo 15 de la Ley Reglamentaria

Al respecto, se estima que es **procedente conceder la medida cautelar solicitada** en términos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria, interpretado contrario sensu, dado que, no se pone en peligro la seguridad o economía nacional, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa afectación a la sociedad.

Por el contrario, la medida cautelar tiene un efecto positivo en la sociedad, ya que evita que -como resultado de la falta de competitividad en el sector eléctrico ante la imposibilidad de la Comisión de ejercer sus atribuciones-, los usuarios del servicio enfrenten problemas de abasto, al obtenerse de energías fósiles que inciden la calidad del mismo; y garantiza la prelación de instituciones del sistema jurídico mexicano -de rango constitucional- y con ello la posibilidad de cumplir con su mandato constitucional en favor de los derechos de los consumidores.

Este argumento se robustece, si se considera que no hay elementos que permitan valorar que durante todo el tiempo en que ha estado vigente la LIE 2014, el suministro de energía eléctrica se haya llevado a cabo de manera ineficiente con afectaciones a la población.

Máxime si la medida cautelar principalmente persigue garantizar la competencia económica y libre concurrencia, cuya prevalencia depende de que la autonomía de esta Comisión no se quebrante a efecto de que pueda desplegar de forma eficaz las atribuciones que le otorgó el Poder Constituyente para alcanzar su objeto constitucional; y que además, ha sido reconocida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal como un principio cuya observancia es indispensable para garantizar los derechos de los consumidores y de la sociedad.

Asimismo, la suspensión que se solicita, garantiza el cumplimiento de los aspectos programáticos perseguidos por el Poder Constituyente en el año 2013, con el Decreto 2013 relativo a la reforma en materia energética, los cuales como se ha explicado en la presente demanda, buscan hacer mucho más dinámico y eficiente el sector eléctrico, permitiendo la participación de particulares en ciertos eslabones de la cadena productiva -generación y comercialización-, en aras de atraer inversiones, introducir nuevas tecnologías y en general, propiciar una dinámica de competencia para conseguir mejores condiciones de abasto de electricidad a precios competitivos, en beneficio de los usuarios.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se aplique el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno, con la finalidad de que no se quebranten de forma irreparable los principios de libre concurrencia y competencia económica tutelados por el artículo 28 de la Constitución Federal, ni se continúe materializando un perjuicio a la autonomía y atribuciones de la Comisión Federal de Competencia Económica, hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las normas impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
44/2021**

promovente, pues **no es posible paralizar sus efectos y consecuencias**, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales, la cual tiene como finalidad evitar que éstas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicables las tesis 2a. CXVI/2000 y 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.

Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”¹⁰

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”¹¹

En efecto, **debe negarse la suspensión en los términos solicitados por la promovente**, pues no es posible paralizar los efectos y consecuencias de una disposición que tiene el carácter de norma general, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales. Dicha medida prohibitiva tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, de ahí que no sea factible considerar, como lo hace la parte promovente, que solicita la suspensión en

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, Página: 588, Registro: 191248.

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
44/2021**

relación con los actos que serían efecto y consecuencia de la norma y que ello autoriza la concesión de la medida precautoria.

Al imperar la prohibición de mérito, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de la norma, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por otro lado, tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de la norma general impugnada, ésta tiene efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las disposiciones impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por la promovente.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de

¹²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
44/2021**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 3697/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con apoyo en el artículo 282¹⁵ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶, artículos 1¹⁷, 3¹⁸, 9¹⁹ y Tercero Transitorio²⁰, del citado Acuerdo General 8/2020, y punto Quinto²¹, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

¹⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁷ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁸ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²¹ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
44/2021**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

